

RESOLUCIÓN CG/001/2011

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACION RELATIVO A LOS INFORMES ANUALES SOBRE ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y OTRORA PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2009.

Visto el dictamen que presenta la Unidad de Fiscalización respecto del informe anual de ingresos y egresos en actividades ordinarias respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y otrora partido Socialdemócrata, correspondiente al ejercicio 2009, y,

RESULTANDO

El Consejo General, Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rijan en todos sus actos y resoluciones como se establece en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; artículos 123, 127, fracción I y XXXVI del Código Electoral; y artículos 1, fracción III, 2, 3, fracción VIII, 4 y 5 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, así como su aplicación y empleo derivado del dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización que versa sobre los informes financieros por gastos ordinarios anuales, correspondientes al ejercicio 2009, que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de La Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Convergencia, Nueva Alianza y otrora Partido Socialdemócrata, por lo que se estima necesario analizar el contenido del dictamen que nos ocupa para estar en posibilidad de emitir la resolución que corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Mediante Decreto número LX-434, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión pública ordinaria de 19 de noviembre de 2008, mismo que fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156, de 25 de diciembre de 2008, se reformaron, modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral.

II.- Por decreto número LX-652, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión pública ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2008, se expidió el Código Electoral para el

Estado de Tamaulipas, el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 2, de fecha 29 de diciembre de 2008.

III.- Que de acuerdo a los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los partidos políticos son entidades de interés público por lo que cuentan con personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas, entre las que se encuentra el financiamiento público y quedan sujetos a las obligaciones que les imponen los ordenamientos constitucionales, legales, reglamentos y lineamientos vigentes.

IV.- Que el artículo 108 del Código de la materia claramente establece la obligación que tienen los partidos políticos de presentar sus informes financieros a fin de dar cuenta de sus ingresos y egresos de sus recursos, de donde se infiere que también deben de exhibir la documentación comprobatoria.

V.- Que entre las atribuciones que tiene el Consejo General de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111, fracción III y 127, fracción XXXVI del Código Electoral, se encuentra la de conocer y resolver sobre los dictámenes que formule la Unidad de Fiscalización respecto del Dictamen Consolidado recaído a los informes anuales de ingresos y egresos, que sobre actividades ordinarias rindan los partidos políticos.

VI.- Que para el proceso electoral ordinario 2009-2010, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Convergencia y Nueva Alianza, obtuvieron su acreditación ante el Consejo General, gozando así del derecho a recibir financiamiento público para aplicarlo exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por lo que cada uno recibieron en el 2009 su financiamiento público para actividades ordinarias.

VII.- Que en base a lo expuesto es evidente que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Convergencia, Nueva Alianza y otrora Socialdemócrata, con relación al financiamiento público recibido por actividades ordinarias, tienen el deber jurídico de presentar los informes sobre el origen y aplicación de los recursos ante la Unidad de fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas como lo establece el artículo 109 del Código Electoral, así como comprobar el origen y monto de sus ingresos como se infiere para mayor objetividad, de los preceptos que a continuación se transcriben:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 20.- ...

[...]

I.- ...

Apartado A. La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento. Los partidos políticos deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.”

“CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 108.- Los partidos políticos en los términos del inciso d) de la fracción III del artículo 57 de este Código y el correspondiente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a rendir para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las precampañas y campañas electorales. Dicho órgano

se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Artículo 109.- La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y

IV. Durante el año del proceso electoral local se suspenderá la obligación establecida en este apartado.

B. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Segunda. Informes con motivo del proceso electoral:

A. Informes de precampaña.

I. Los informes consolidados de precampañas deberán ser presentados por los partidos políticos, considerándose a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, especificándose el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, de conformidad con lo siguiente:

a) Los precandidatos deberán presentar sus informes ante el órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 195 de este Código;

b) A partir del vencimiento del plazo 15 días señalado en el inciso que antecede, el partido político contará con 30 días para presentar el informe consolidado de precampañas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas;

c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

d) El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña;

e) Los precandidatos que incumplan la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de este Código;

f) La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido; y

g) A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

B. Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificándose los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

II. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 105 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Los informes serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al de la jornada electoral.

Artículo 111.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción I o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

VI.- Que la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, tiene la atribución de recibir y revisar de manera particularizada los informes financieros que rindan los partidos políticos, sobre el origen y empleo de sus recursos, y además conforme al artículo 111, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se encuentra facultada para realizar observaciones, así como para solicitar a los partidos políticos, aclaraciones o rectificaciones para en su caso elaborar el dictamen consolidado que habrá de presentar ante el Consejo General para su consideración y aprobación en su caso.

VII.- Que para el ejercicio de 2009, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y otrora Socialdemócrata, presentaron la documentación comprobatoria relativa a sus informes respecto del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, procediendo a su revisión y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización.

VIII.- Que derivado de la revisión contable, la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades con fundamento en el artículo 111, fracción II, del Código Electoral y artículo 95 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos, giró los oficios UF-069/2010, UF-071/2010, UF-072/2010 y UF-074/2010, todos de fecha 2 de junio de 2010, que fueron notificados a los partidos ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, mediante los cuales se les formularon las observaciones generadas con motivo de la revisión, haciendo efectiva de esa forma la garantía de audiencia al otorgarles plazo razonable para entregar la información y documentación relativa a las irregularidades y omisiones observadas

IX.- Que derivado de lo anterior de acuerdo al dictamen consolidado, solo los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA y SOCIALDEMÓCRATA cumplieron satisfactoriamente en tiempo y forma con la acreditación de sus ingresos y egresos por actividades ordinarias en el ejercicio 2009.

X.- Del referido dictamen consolidado, también se desprende que el PARTIDO ACCION NACIONAL no solventó las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, por la cantidad total de \$ 378,335.11, por lo que esta propone en su dictamen imponer una multa de 1600 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado a razón de \$ 51.95 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$83,120.00 (Ochenta y tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

XI.- Que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA no solventó las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización dejando de acreditar comprobación de egresos en los rubros de Servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y gastos de comités municipales, por la cantidad total de \$ 194,051.37, por lo que esta propone en su dictamen imponer una multa de 500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado a razón de \$ 51.95 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$25,975.00 (Veinticinco mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

XII.- Que el PARTIDO DEL TRABAJO no solventó las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización dejando de acreditar comprobación de egresos por la cantidad total

de \$ 540,464.74, en los rubros de reconocimientos por actividades políticas, materiales generales, servicios generales, hospedaje, viáticos y transportes peajes y similares, así como caminos y puentes, en la especie cabe agregar que el Partido del Trabajo presentó comprobación irregular o de manera viciada como se expresa en el dictamen respectivo, por lo que esta propone imponer una multa de de 1750 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado a razón de \$ 51.95 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$ 90,912.50 (Noventa mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.).

XIII.- Que el PARTIDO CONVERGENCIA no solvento las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, acreditando de manera irregular la comprobación de egresos en los rubros de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, por la cantidad total de \$43,863.60, por lo que esta propone en su dictamen imponer una multa de de 125 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado a razón de \$ 51.95 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$ 6, 493.75 (Seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.), monto que se considera factible de liquidar, y que no pone en riesgo las actividades ordinarias de dicho partido político.

XIV.-Que bajo los parámetros anteriores este Consejo General y una vez revisado el dictamen que nos ocupa, (se tiene por transcrito) y del que se corrió traslado junto con su anexo técnico, procede a determinar que aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen consolidado relativo a informes financieros anuales sobre actividades ordinarias que presentan los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMOCRATA toda vez que dieron respuesta satisfactoria en tiempo y forma por lo que quedan debidamente solventados sus informes anuales, los que se aprueban al no desprenderse del dictamen alguna irregularidad que amerite sanción.

XVI.- Que por cuanto a los informes anuales de los partidos ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, se aprueban de manera parcial con las consideraciones que más adelante se expresaran, ya que se les tuvo por no solventadas las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización en virtud de no cumplir con la comprobación de ingresos y egresos en el ejercicio 2009.

ESTUDIO DE FONDO

XVII.- Que de acuerdo a los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción I de la Constitución Política de Tamaulipas, 71, fracción IV y 110 del Código Electoral se desprende que una de las obligaciones más importantes que tienen los partidos políticos, es la rendición de informes sobre los recursos que emplean y que se les otorga del financiamiento público, por lo que tienen que rendir informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la Unidad de Fiscalización.

XVIII.- Que de acuerdo al artículo 311, fracción I del Código Electoral de Tamaulipas, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia.

XIX.- Que el artículo 72, fracción VIII del Código Electoral establece como obligación de los partidos políticos, entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas (Unidad de Fiscalización).

XX.- Que el artículo 312 fracciones VIII y IX del cuerpo de ley invocado, refiere que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, así como la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XXI.- Que los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, contempla la obligación de los Partidos políticos de proporcionar a la Unidad de Fiscalización, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre origen y monto de sus ingresos, así como de su aplicación y empleo.

XXII.- Que de lo anterior expuesto para efectos del procedimiento sancionador, se desprenden dos conceptos vertebrales, el de responsabilidad y el de sanción, pues el primero es indispensable para sancionar a los sujetos que vulneren la normatividad electoral.

Así pues para que surja una responsabilidad, se requiere del incumplimiento de una norma, que traiga como consecuencia el daño a esa disposición de orden público, por lo que la infracción administrativa tiene dos vertientes, una es proteger los bienes superiores de la convivencia humana a través del sistema represivo (*Ius Puniendi*), y la otra actuar como sistema preventivo para evitar la reiteración de la violación sistemática a la norma.

XXIII.- Que de la revisión exhaustiva de los informes financieros rendidos por los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización, detectó irregularidades en la comprobación de egresos por concepto de actividades ordinarias, por lo cual haciendo efectiva la garantía de audiencia, giró los respectivos oficios con observaciones, a fin de que se subsanaran las irregularidades, las que no solventaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo cual una vez aprobado el dictamen consolidado, propone dicha Unidad, al Consejo General, se les imponga de acuerdo a la gravedad de la falta, una sanción pecuniaria que no afecta la operación normal de las actividades ordinarias de estos Institutos Políticos.

XXIV.- Que para sancionar, es necesario tomar en consideración los criterios de la Sala Superior, y principios que de ellos se derivan, por lo que resultan aplicables los rubros que a continuación se citan:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece*

los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003”.

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter

limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005”.

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tomarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes”.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003”.

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera

que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002”.

En efecto, quedó plenamente probado, que los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incurrieron en la omisión e irregular comprobación de egresos, al no formular aclaraciones o rectificaciones, por lo que se les tuvo por no solventadas las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización; por lo que se procede a analizar las irregularidades consignadas por partido político en el dictamen consolidado que nos ocupa, como a continuación se menciona:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
IRREGULARIDAD	MONTO	FUNDAMENTO LEGAL
Egresos sin comprobación correspondientes a gastos efectuados por concepto de materiales y suministros, servicios generales y transferencias efectuadas a los Comités Municipales	30,921.25	Artículo 72 fracciones IV y VIII y artículo 110, base Primera, apartado B del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas Disposiciones legales que establecen obligaciones de los partidos en materia de fiscalización Art. 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización El artículo tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
Documentación comprobatoria que no cumple con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables en gastos efectuados por concepto de transferencias a Comités Municipales y adquisición de activo fijo	346,401.86	Art. 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (en rel .con art. 29 A de Código Fiscal de la Federación y art. 102 de la Ley del impuesto sobre la Renta El artículo tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
Comprobación de viáticos, por gastos de alimentación por consumos foráneos a los cuáles no se anexa constancia u oficio de comisión que justifique el objeto del viaje	1,012.00	Art. 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización Disposición encaminada a regular de manera homogénea y transparentar la ministración y comprobación de gastos por conceptos de viáticos al personal del partido en el desarrollo de funciones que se le encomienden fuera de su centro de trabajo.

TOTAL OBSERVADO	378,335.11	
-----------------	------------	--

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
IRREGULARIDAD	MONTO	FUNDAMENTO LEGAL
Facturas pagadas en efectivo correspondientes a gastos en materiales y suministros, servicios generales y gastos en Comités Municipales que rebasan los 50 DSM por las que se debió expedir cheque nominativo	96,224.17	Art. 50 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización Disposición que pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, otorgando certeza y transparencia sobre este tipo egresos del partido
Documentación comprobatoria correspondiente a gastos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y gastos en Comités Municipales que no cumple con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables	39,276.65	Art. 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (en rel .con art. 29 A de Código Fiscal de la Federación y art. 102 de la Ley del impuesto sobre la Renta El artículo tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
Comprobación de viáticos por gastos de alimentación y hospedaje a los cuáles no se anexa constancia u oficio de comisión que justifique el objeto del viaje	58,550.55	Art. 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización Disposición encaminada a regular de manera homogénea y transparentar la ministración y comprobación de gastos por conceptos de viáticos al personal del partido en el desarrollo de funciones que se le encomienden fuera de su centro de trabajo.
TOTAL OBSERVADO	194,051.37	

PARTIDO DEL TRABAJO		
IRREGULARIDAD	MONTO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación comprobatoria en gastos por concepto de materiales generales que no cumple con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables.	4,387.88	Art. 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (en relación con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). El artículo tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
Facturas pagadas en efectivo por gastos en materiales generales y servicios generales que rebasan los 50 DSM por las que se debió expedir cheque nominativo.	102,796.23	Art. 50 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Disposición que pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, otorgando certeza y transparencia sobre este tipo egresos del partido.
Comprobación de viáticos por concepto de gastos de representación, hospedaje y alimentación, transporte y peajes a los cuáles no se anexa constancia u oficio de comisión que justifique el objeto del viaje.	96,623.81	Art. 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Disposición encaminada a regular de manera homogénea y transparentar la ministración y comprobación de gastos por conceptos de viáticos al personal del partido en el desarrollo de funciones que se le encomienden fuera de su centro de trabajo.
Egresos por gastos en materiales similares y	12,959.00	Artículo 72 fracciones IV y VIII y artículo 110, base Primera, apartado B del

diversos de promoción a los cuáles no se anexa comprobación.		Código Electoral para el Estado de Tamaulipas Disposiciones legales que establecen obligaciones de los partidos en materia de fiscalización Art. 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización El artículo tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
Recibos de pago por actividades políticas que no cuentan con los requisitos mínimos de comprobación tales como presentar tachaduras y enmendaduras y no describir el tipo de servicio prestado al partido.	209,735.00	Art. 43 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Disposición que tiene como finalidad que la facultad otorgada a los partidos políticos de ejercer el gasto en el rubro de servicios personales mediante la expedición de recibos internos sea ejercida de manera transparente y con el control requerido de manera que proporcione evidencia clara sobre los montos y conceptos pagados así como la identificación clara de las personas beneficiadas con dicho recurso.
Documentación comprobatoria por concepto de gastos en materiales generales y servicios generales (gastos de representación) que no identifica el área que originó el gasto, ni presenta firma de autorización del mismo	113,962.82	Art.39 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Disposición que tiene como finalidad unificar criterios para el registro y obtención de la información de las operaciones del partido para servir de sustento a la toma de decisiones y rendición de cuentas, facilitando la actividad fiscalizadora al ubicar de manera relacionada las cuentas, operaciones y documentación que compruebe la veracidad de lo reportado.
TOTAL OBSERVADO	540,464.74	

PARTIDO CONVERGENCIA		
IRREGULARIDAD	MONTO	FUNDAMENTO LEGAL Lineamientos Técnicos de Fiscalización
Documentación comprobatoria en gastos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales que no cumple con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables	15,391.26	Art. 49 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (en relación con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). El artículo tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
Facturas por gastos en servicios generales pagadas en efectivo que rebasan los 50 DSM por las que se debió expedir cheque nominativo	27,103.59	Art. 50 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Disposición que pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, otorgando certeza y transparencia sobre este tipo egresos del partido
Comprobantes de gastos por concepto de materiales y suministros que en base a su fecha de expedición se encuentran registrados fuera de período	1,368.75	Art. 110, base Primera, apartado A, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y Art. 49 Lineamientos Técnicos de Fiscalización (en relación con el artículo 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la renta) El artículo anterior tiene como finalidad otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al regular los egresos que realizan los partidos políticos.
TOTAL OBSERVADO	43,863.60	

Es el caso que las irregularidades anteriormente relatadas se hicieron del conocimiento mediante oficios UF-069/2010, UF-071/2010, UF-072/2010 y UF-074/2010, todos de fecha 2 de junio de 2010, a los partidos ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, respectivamente, es necesario referir que el Partido del Trabajo no atendió ninguna de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización no obstante haber sido notificado legalmente de las mismas; ahora bien

debe asentarse que los restantes partidos si bien dieron contestación a las observaciones, no se hizo en la totalidad de las mismas, con ello quedan plenamente demostradas las irregularidades y violaciones a la normatividad electoral, específicamente del artículo 72, fracción VIII del Código Electoral, ya que los partidos políticos no solo están obligados a entregar los informes anuales, sino toda la documentación que sustenta el informe, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el órgano de fiscalización a fin de que la autoridad electoral pueda verificar el destino que se le dio al financiamiento otorgado, obligación que en la especie no se cumplió, por lo cual se actualiza la infracción establecida por el artículo 312, fracción XIX del cuerpo de ley en comento que consiste en incumplir la obligación de proporcionar la información que sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo que además vulnera, la finalidad última del procedimiento de fiscalización que es el conocer el origen, uso y destino que los partidos políticos dan a los recursos públicos con que cuentan para la realización de las actividades ordinarias, por lo que cuando se transgrede esa finalidad se lesionan los principios de rendición de informes, certeza y claridad en el origen, uso y destino de los recursos que erogan los partidos políticos, que afectan desde luego la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, de la revisión del informe anual presentado por los partidos ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, se advirtió en sus reportes financieros diversas irregularidades que transgreden el artículo 49 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los informes, el artículo 311, fracción I del Código Electoral, el cual claramente establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, así como el artículo 312, fracción VIII del ordenamiento invocado, el cual refiere que constituyen infracciones de parte de los partidos políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, que es el caso que nos ocupa; lo anterior motivó que la Unidad de Fiscalización realizara pliego de observaciones, que no cumplieron en su totalidad los partidos antes citados; por lo que estando ante esta serie de irregularidades, la Unidad de Fiscalización tuvo por no solventado las cifras siguientes:

PARTIDO	MONTO NO SOLVENTADO
PARTIDO ACCION NACIONAL	\$378, 335.11
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$ 194, 051.37
PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 540, 464.74
PARTIDO CONVERGENCIA	\$ 43, 863.60

Con la cita de los anteriores preceptos, se consolida el principio de tipicidad, el cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza el mandato tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trata.

Por otra parte se hace necesario precisar que la materia disciplinaria o sancionadora electoral, no se encuentra fuera de la observancia de ciertos derechos fundamentales, como lo contemplado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en donde se prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; también resulta aplicable el artículo 22 de la Carta Magna, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas.

Lo anterior es así porque en el procedimiento administrativo sancionador, la ratio essendi de tales derechos fundamentales, es evitar el abuso del poder público, al establecer límites a la actuación de la autoridad que lo detenta, junto al correlativo reconocimiento de garantías que tiene el gobernado.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo II, página 18.

De lo anterior se puede concluir que de conformidad con los preceptos referidos en las multas administrativas deben de aplicarse de manera estricta el principio de tipicidad, para una correcta imposición de la sanción, ya que no basta la cita de preceptos, sino que debe determinarse, la gravedad de la infracción, la peculiaridad de esta y los motivos que generaron la misma.

Las reglas fijadas por la doctrina para imponer una sanción pecuniaria, es considerar, las agravantes, las atenuantes y la graduación entre el mínimo y el máximo que establece la Ley.

La justificación para que la autoridad electoral tenga presente tales principios cuando sanciona la infracción, estriba en que tal proceder puede generar actos de molestia para el gobernado, por lo cual, cuestión esencial y prioritaria que debe observar la autoridad es la fundamentación y motivación de su acto que justifique su actuar.

Por tanto, al momento de individualizar la sanción dentro de un procedimiento de la naturaleza apuntada, la autoridad facultada para ello debe motivar el monto o cuantía de la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento de donde se pudiera inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP RAP 174/2008, determinó que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad, y concluyó que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá atender, otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como son:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas (Levísima, leve, grave o gravísima);
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (la forma en que se cometió);
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (reincidencia);

- 4) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente el desarrollo normal de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia (proporcionalidad).

Estas consideraciones se sustentan en la tesis S3ELJ 24/2003 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295 a 296, de la Sala Superior, bajo el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN".

De lo anterior se concluye que para una correcta individualización de sanciones en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta elementos tanto de carácter objetivo, como subjetivo, los cuales se enumeran de la siguiente forma:

I.Elementos Objetivos:

1. La gravedad de sus hechos y sus consecuencias:

- a) Leve;
- b) Levísima;
- c) Grave;
- d) Gravísima.

2. Circunstancias de ejecución:

- a) Modo,
- b) Tiempo y
- c) Lugar.

3. Continuidad de la conducta:

- a) Sistemática;
- b) Aislada.

II. Elementos Subjetivos:

1. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

2. Enlace personal entre el autor y su acción:

- a) Grado de Intencionalidad;
- b) La reincidencia.

3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

4. Condición socioeconómica del infractor.

III. Cualquier otro elemento relevante. (No se estudia por no existir)

A continuación realizaremos el análisis del asunto de manera genérica para evitar repeticiones innecesarias de acuerdo a los elementos siguientes.

I.Elementos objetivos

1) La gravedad de los hechos y sus consecuencias

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad administrativa electoral, encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y gravedad de la falta.

La responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente bajo las reglas del ius puniendi del Estado.

La sanción administrativa no se impone solo en atención a resultados objetivos, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos ilícitos (elemento subjetivo) requisito esencial para la graduación de la sanción.

Bajo ese contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad debe en primer lugar, determinar si la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Posteriormente se debe graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley; tratándose de la multa exige fijar la cuantía entre la mínima y la máxima; en el caso la Unidad de Fiscalización observó irregularidades por omisiones en la comprobación de egresos por gastos ordinarios, lo cual vulnera la obligación que todo partido político tiene de rendir informes anuales con su comprobación a efecto transparentar la utilización de recursos públicos.

Ahora bien a efecto de determinar la gravedad de la conducta ilícita, la trascendencia del valor tutelado, así como sus consecuencias se debe de observar las siguientes:

2) Circunstancias de ejecución.

- a) **Modo.**- La irregularidad atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 20 fracción I, apartado B de la Constitución Política local, 72, fracción VIII del Código Comicial, y el artículo 95 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no acompañar a sus informes sobre gastos ordinarios la documentación comprobatoria correspondiente, o acompañarla en algunos casos incompleta o con deficiencias en los requisitos fiscales, así como incumplir las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización con motivo de su informe anual sobre actividades ordinarias.
- b) **Tiempo.**- El 2 de junio de 2010, mediante oficios UF-069/2010, UF-071/2010, UF-072/2010 y UF-074/2010, la Unidad de Fiscalización realizó diversas observaciones, que no fueron desahogadas en su totalidad, no obstante que los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia fueron legalmente notificados.
- c) **Lugar.**- Los informes financieros por actividades ordinarias, y las observaciones de referencia tuvieron efecto en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

3. Continuidad de la conducta.

- a) **Sistemática.**
No se está dentro de este supuesto.

b) Aislada.

La conducta infractora tiene carácter aislado, es decir existe una sola conducta.

II.Elementos Subjetivos.

1. Condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se cometió en periodo intermedio, es decir, en el cual no hay proceso electoral, además es conveniente referir que los hechos que ocasionaron la infracción fue el no acompañar la documentación comprobatoria y en algunos casos, la comprobación se hizo de manera irregular.

Medios de ejecución.

La infracción de la norma, de los lineamientos para la fiscalización y de las observaciones de la Unidad de Fiscalización, se cometió al omitir los partidos políticos en la rendición de informes anuales sobre gastos ordinarios para el ejercicio 2009, la comprobación eficaz de sus egresos.

2. Enlace personal entre el autor y su acción.

a)Grado de intencionalidad.

Se considera que la infracción es dolosa, ya que los citados partidos políticos, al rendir sus informes y notificárseles las observaciones por la Unidad de Fiscalización, y no desahogar éstas en su totalidad, tuvieron conciencia de que con su actitud, infringían los preceptos citados en la presente resolución, y la obligación de rendir cuentas.

b)La reincidencia.

No se surte en la especie por no haber constancias de anteriores conductas ilícitas, y menos que hayan quedado firmes, para tomarse como agravante de ahí la levedad de la falta.

3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De acuerdo a los informes financieros y las observaciones efectuadas, se estima que no hay beneficio, lucro o daño, ya que la intención aunque dolosa del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, es la lesión a los principios de Certeza y transparencia en materia de financiamiento a partidos políticos, al no acompañar documentación comprobatoria, o acompañarla, sin los requisitos fiscales, e incluso incumplir los requerimientos de la Unidad de Fiscalización, por lo que no se dan los supuestos de lucro, daño o perjuicio.

4.Condiciones socioeconómicas del infractor.

La totalidad de los partidos políticos antes citados, cuentan con la condición socioeconómica suficiente, por lo cual el pago de la sanción pecuniaria no afecta el normal desarrollo de sus actividades, ya que por financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes en 2011, recibirán las cantidades siguientes:

Partido Político	Financiamiento Publico Para Actividades Ordinarias Permanentes 2011
PARTIDO ACCION NACIONAL	\$11,908,015.18
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$ 3,639,882.63

PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 2,933,089.95
PARTIDO CONVERGENCIA	\$ 2,378,123.84

En consecuencia, la individualización de la sanción en el caso concreto, debe analizarse además las siguientes consideraciones:

Determinación de la sanción

Una vez que ha quedado acreditada la conducta ilícita consistente en la no comprobación de egresos, y la responsabilidad de los partidos políticos, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta también aplicable la sentencia identificada con las claves SUP RAP 85/2008 y SUP RAP 241/2008 para que este Consejo General pueda determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas con base en las ejecutorias de referencia, se procede a determinar la sanción por aplicar, en base a los siguientes rubros:

El tipo de infracción (acción u omisión).

En primer término, es necesario precisar que estamos ante la presencia de una transgresión de la norma por omisión de la obligación que tutela el artículo 110, base primera, apartado B) fracción II del Código Electoral, el cual impone como obligación a los partidos políticos reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio del informe, que en el caso concreto se refiere a 2009; la cita del precepto legal invocado es necesaria para establecer la finalidad y el valor protegido por la norma violada la claridad en la rendición de informes, así como la trascendencia de la infracción cometida ya que ello afecta una norma sustantiva, así como a los principios de certeza respecto del uso y destino de las prerrogativas.

Valor protegido

El valor protegido, va de acuerdo a la finalidad perseguida por el legislador al dar vida al precepto citado en el apartado que antecede, que es procurar la claridad y certeza en el rendimiento de informes del tipo de que se trata, y que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, como lo establece el artículo 20 fracción I, apartado B de la Constitución Política local, ya que ello sirve para corroborar que el financiamiento público solo se aplique para las actividades a que fue destinado como lo son las actividades ordinarias, en términos del artículo 72, fracción VIII del Código de la materia, preceptos de orden público que no admiten excepción sino cumplimiento.

Trascendencia de la infracción

Esta autoridad considera trascendente la infracción, puesto que un partido político, por las razones que sean no debe omitir documentación comprobatoria o con los requisitos exigidos por la normatividad y los lineamientos técnicos; como también es trascendente que no se cumplan las observaciones que la Unidad de Fiscalización formule ya que ello tiene efectos en la verificación de los recursos y el control transparente del ejercicio de los mismos.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La violación a lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, apartado B de la Constitución Política local, y 72, fracción VIII del Código Comicial, es singular, pues se trata de la omisión

en la comprobación de egresos, por lo tanto no estamos ante una pluralidad de infracciones o de faltas que pueda agravar la falta; y si bien en la comprobación se omite la comprobación en diversos rubros, constituye un solo informe o documento, y de un solo ejercicio de informe que es el 2009, como también la omisión en cumplir con las observaciones de la Unidad de Fiscalización es una sola conducta, puesto que se trata en un solo dictamen.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

La finalidad perseguida por el legislador al obligar a los partidos políticos a rendir sus informes financieros y acreditar el origen, monto y destino de los recursos públicos entregados, es garantizar los principios de transparencia y certeza en el empleo del dinero público, y así evitar que el financiamiento privado prevalezca sobre el financiamiento público.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Si bien quedó demostrado que los infractores omitieron, y en algunos casos acompañaron documentación incompleta o sin los requisitos fiscales, y que incumplieron con la totalidad de las observaciones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, por el contrario se trata de un solo acto, de un solo informe, a un solo periodo que es el ejercicio 2009, y a una sola obligación la comprobación de egresos.

Calificación de la gravedad de la infracción.

En el presente caso atendiendo los elementos subjetivos que es la dolosa intención, y objetivos que es la violación a la norma de orden público, debe calificarse la irregularidad como sustantiva ya que implica la violación directa a una norma del Código Electoral y de los Lineamientos Técnicos, que regulan el financiamiento y la fiscalización a los partidos políticos, como también es sustantiva la violación a valores protegidos por la norma, que es la transparencia y la certeza en el uso de los recursos públicos, por lo que la gravedad de la falta para los infractores se califica como LEVE.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior especialmente los bienes jurídicos protegidos, que es la certeza en la comprobación de egresos y transparencia, por lo que los efectos de la infracción, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo correctivo, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso en estudio, las sanciones que se pueden imponer a los infractores por incumplir con la transparencia en el rendimiento de informes financieros por actividades, se encuentra especificada en los artículos 312, fracciones IV, VIII y XIX y 321 fracción I del Código Electoral que a la letra dice:

“**Artículo 312.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I a III. ...

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIX. (sic) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas...”

“**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político...”

Por otra parte, dado que la sanción que se decreta, es una multa y esta no debe ser desproporcionada, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “ MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE”.

Criterio de donde se desprende que para que una multa no sea contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en cuenta para su individualización, las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, que sea razonable de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, aspectos que ya han quedado estudiados en la presente resolución.

Por otra parte debe también tomarse en cuenta la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”
Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.-Partido Alianza Social.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Epoca, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”

Gravedad de la infracción.

La conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, debe calificarse como de gravedad leve, superior a la mínima e inferior a la media, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador que es hacer que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, por tal circunstancia y dado el impacto a los principios de certeza y transparencia, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral, por lo que se impone a los partidos políticos infractores, las siguientes multas a razón de \$51.95 como salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Partido Político	Días de Salario Mínimo	Monto
PARTIDO ACCION NACIONAL	1600	83,120.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	500	25,975.00
PARTIDO DEL TRABAJO	1750	90,912.50
PARTIDO CONVERGENCIA	125	6,493.75

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización, respecto de los informes anuales que presentan los partidos políticos sobre ingresos y egresos por actividades ordinarias en el ejercicio 2009.

SEGUNDO.- Se aprueban en todas y cada una de sus partes y se tienen por solventados los informes financieros anuales por gastos ordinarios ejercicio 2009 respecto de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata.

TERCERO.- Se aprueban de manera parcial, los informes financieros anuales por gastos ordinarios ejercicio 2009 respecto de los Partidos políticos ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA al tenerse por no solventadas las observaciones formuladas por la Unidad de Fiscalización.

CUARTO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por, la Unidad de Fiscalización al PARTIDO ACCION NACIONAL dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 1600 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$51.95 diarios, lo que arroja un total de \$ 83,120.00 (Ochenta y tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar.

QUINTO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$51.95 diarios, lo que arroja un total de \$ 25,975.00 (Veinticinco mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar.

SEXTO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO DEL TRABAJO dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 1750 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$51.95 diarios, lo que arroja un total de \$ 90, 912.50 (Noventa mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar.

SEPTIMO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO CONVERGENCIA dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 125 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$51.95 diarios, lo que arroja un total de \$ 6,493.75 (Seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar.

OCTAVO.- Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores serán deducidas de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos por concepto de gastos ordinarios permanentes una vez que esta resolución les sea notificada legalmente y cause firmeza.

NOVENO.- Para efectos del cumplimiento de la presente resolución se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que haga efectivas las multas de referencia.

DECIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del estado, y en la página de internet del Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3 ORDINARIA DE FECHA DE 24 DE JUNIO DEL 2011, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO VELA FLORES, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET.CONSTE. -----